

	<b>TRIBUNAL SANCIONADOR</b>	<b>Fecha: 27/08/2024 Hora: 12:05 p. m. Lugar: Distrito de San Salvador.</b>	<b>Referencia: 1144-2022</b>
<b>RESOLUCIÓN FINAL</b>			
<b>I. INTERVINIENTES</b>			
Denunciante:			
Proveedora denunciada:	Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados –ANDA–		
<b>II. HECHOS DENUNCIADOS Y ANTECEDENTES</b>			
<p>En fecha 26/05/2021 se interpuso la denuncia por medio del representante legal de en la que se reclamó: <i>“los cobros indebidos reflejados en su factura de servicio Cta. desde el mes de junio 2018 hasta la fecha. Es el caso que en el inmueble funciona una empresa, sin embargo, aseguran hace buen uso del recurso. Agrega el representante de que en aquella oportunidad se reclamó los cobros que consideraban indebidos, pero no tuvieron respuesta, solicitaron inspecciones, pero no se realizaron, cayendo la cuenta en mora hasta proceder finalmente la suspensión del servicio en junio del 2018. Posteriormente, en junio 2019 procedió con el pago del servicio e instalación de nuevo medidor, sin embargo, los problemas de facturación continuaron y nuevamente se presentaron ante el proveedor para el reclamo correspondiente puesto que estos cobraban un servicio no prestado (...). El día 18 de Julio 2021 ANDA, retiró el medidor instalado negándose a su reinstalo o condicionando su instalación al pago de un servicio que no fue prestado”</i> (sic).</p> <p>Según la denuncia, los hechos descritos podrían configurar la infracción establecida en el artículo 44 letra e) de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC–, que estipula: <i>“Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: (...) realizar prácticas abusivas en perjuicio de los consumidores (...).”</i> en relación al artículo 18 letra c) de la misma ley, que establece: <i>“Queda prohibido a todo proveedor: c) Efectuar cobros indebidos, tales como cargos directos a cuenta de bienes o servicios que no hayan sido previamente autorizados o solicitados por el consumidor. (...).”</i></p> <p>Finalmente, después de la tramitación de los medios alternos de solución de conflictos sin que se lograra un acuerdo conciliatorio, el expediente fue remitido a este Tribunal, que pronunció resolución que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionatorio a las once horas con quince minutos del día 16/05/2024 (fs. 72 y 73).</p>			
<b>III. PRETENSIÓN PARTICULAR</b>			
La denunciante solicitó <i>“(...) I) se someta a investigación las facturas de servicio desde Julio 2018 hasta la fecha. II) Se realice en el lugar en el que funcionaba el servicio, una inspección completa que</i>			

permita establecer un buen funcionamiento de las instalaciones hidráulicas y la no existencia de fuga que justifique los altos consumos. III) se aplique los ajustes correspondientes" (sic).

#### IV. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN

A la proveedora denunciada se le atribuye la posible comisión de la infracción muy grave establecida en el artículo 44 letra e) de la LPC, que estipula: "*Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: (...) realizar prácticas abusivas en perjuicio de los consumidores (...)*" en relación al artículo 18 letra c) de la misma ley, que establece: "*Queda prohibido a todo proveedor: c) Efectuar cobros indebidos, tales como cargos directos a cuenta de bienes o servicios que no hayan sido previamente autorizados o solicitados por el consumidor. (...)*". En caso de comprobarse la comisión de dicha infracción, acarrearía la sanción establecida en el artículo 47 de la misma normativa, siendo la multa hasta de quinientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria.

En principio, es importante destacar que, para la configuración del cobro indebido como conducta constitutiva de infracción, no se exige, entre sus elementos tipo, que el cobro en mención se haya concretado en todo caso, en el sentido de que el consumidor hubiese pagado la suma cobrada indebidamente. La figura del cobro indebido se perfila cuando se realiza un cobro sin respaldo legal, esto es, cuando no se acredita la existencia de una obligación entre las partes. Y es que, debe aclararse que el cobro indebido se define como la acción de exigir alguna cosa de la cual no había derecho a cobrar.

Ahora bien, para que exista el derecho de cobrar, se requiere de la preexistencia de una relación contractual, de la cual se deriven obligaciones para ambas partes, que podrán consistir en prestaciones de dar, hacer o no hacer.

El carácter indebido del cobro que cita el artículo 18 letra c) de la LPC, se fundamenta en el hecho que el mismo no cuente con un respaldo legal ni contractual, o que se hagan cargos a la cuenta del consumidor por la adquisición de bienes o servicios que éste no haya solicitado o no haya efectuado, y menos autorizado cargarlos a su cuenta, e, inclusive, que se le exijan sumas en concepto de pago de obligaciones sin demostrar las causas que la generan.

En ese orden, la Sala de lo Contencioso Administrativo –en adelante SCA–, mediante sentencia pronunciada el 06/11/2013 en el proceso referencia 305-2010, sostiene que "*En ocasiones, los cobros indebidos tienen origen en una actuación "fraudulenta" o con malicia por parte del proveedor, sin embargo, la mayor parte de los casos corresponden a deficiencias en la administración interna del proveedor. El artículo 18 literal c) de la LPC, es el que nos enmarca como práctica abusiva efectuar cobros indebidos, este artículo tiene una naturaleza enunciativa y no taxativa, ya que se entiende en*

la ley, en derecho comparado y en doctrina, que un agente económico realiza cobros indebidos cuando el proveedor cae en uno o más de los siguientes supuestos: a) cuando se cobra por medio de facturas o por cualquier otro medio con el mismo fin, servicios que no han sido efectivamente prestados; b) cuando se altera la estructura tarifaria sin que medie autorización del cobro por parte del consumidor; y c) cuando se efectúa un cobro sin el respaldo que lo legitime para realizarlo”.

Cabe señalar que, tratándose de una práctica abusiva, por supuesto cobro indebido en el servicio de agua potable, se requiere, para efectos sancionatorios, que este Tribunal cuente con prueba que demuestre que se efectuaron cobros a la consumidora en la prestación del servicio de agua potable y que esos cobros no se encuentren justificados contractual o legalmente.

#### V. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

4. Se siguió el procedimiento consignado en los artículos 143 y siguientes de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa de la proveedora, pues en resolución de inicio se le concedió el plazo de diez días hábiles para ejercer su defensa, la cual le fue notificada en fecha 17/05/2024 y compareció conforme a las actuaciones que se detallan a continuación:

1. El día 05/06/2024 se recibió en esta sede, escrito firmado por la licenciada

interviniendo en calidad de Apoderada General Judicial de la proveedora Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados -ANDA- (fs. 76-80); mediante el cual contestó en sentido negativo la audiencia conferida en la resolución de inicio. Así mismo presenta documentación con la cual legitima la calidad en la que actúa, y señala lugar y dirección de correo electrónico para oír notificaciones.

2. En fecha 19/07/2024 se recibió escrito firmado por la referida apoderada de la proveedora, y con el mismo adjunta documentación que ofrece como prueba (fs. 87 al 89). Por medio del citado escrito contestó la audiencia conferida en el plazo de apertura a prueba, dictada mediante resolución de fecha 10/06/2024. En el citado escrito argumentó alegatos de defensa en los términos siguientes:

*“cabe mencionar que en los meses reclamados si se cuenta con lecturas reales y los meses que se han promediado ha sido por tener obstáculos en el medidor (incluso en inspecciones se pudo comprobar), pero dichos promedios provienen de lecturas reales, siendo responsabilidad de los usuarios mantener limpios y libres los medidores para poder efectuar la toma de lecturas periódicas por parte de los lectores de ANDA.- Siguiendo con las investigaciones pertinentes con el fin de darle una propuesta de ajuste al usuario, se enviaron varias inspecciones al inmueble donde se encuentra instalada la cuenta N°                    encontrándose el medidor con basura y en otra ocasión con obstáculo, en inspecciones realizadas en el mes de julio y agosto de dos mil veintidós se encontró sin medidor manifestando la persona que atendió que se había perdido y otra persona dijo que no tenía*

conocimiento de lo que había pasado con el medidor, el cual fue retirado sin autorización de la institución a la cual represento, puede observarse que es recurrente el problema de obstáculo en la raja del medidor y el Instructivo para el análisis y resolución de reclamos por facturación, de ANDA vigente, establece que se tomara el reclamo cuando se supere el código 106 en un plazo no mayor a tres meses y estará sujeto a ajuste por tres meses máximo desde la fecha que ingreso el mismo; Por otra parte se debe mencionar que se realizó prueba al medidor marca IBERCONTA, en fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, para descartar cualquier desperfecto del mismo, dando como resultado "Medidor parado", lo cual le fue notificado al usuario pero es hasta julio de dos mil diecinueve que instaló nuevo medidor, al revisar se puede observar que las lecturas con el nuevo medidor siempre son elevadas, tal como consta en histórico de consumo y ANDALETC agregados al presente escrito, por lo que se desvirtúa lo alegado por el señor \_\_\_\_\_ sobre cobros excesivos, comprobándose así que el consumo es conforme a gasto" (sic).

Es pertinente señalar que lo argumentado por la apoderada de la proveedora, respecto a la licitud de los cobros denunciados, se encuentra estrechamente relacionado con la valoración de la prueba ofrecida, por lo cual los referidos argumentos serán analizados en los siguientes apartados de esta misma resolución.

## VI. VALORACIÓN DE PRUEBA /HECHOS PROBADOS

A. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 106 inc. 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos –en adelante LPA–, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica; a excepción de la prueba documental, la cual se realizará conforme al valor tasado de la misma en el derecho común.

En ese sentido, la Sala de lo Constitucional –en adelante SCn– en la resolución final pronunciada en el proceso acumulado con número de referencia 23-2003/41-2003/50-2003/17-2005/21-2005, de fecha 18/12/2009, en lo que concierne al valor tasado de las pruebas mencionó: "*Cuando la 'utilización' de la máxima de experiencia viene predeterminada por la norma procesal, hablamos del sistema de valoración denominado prueba tasada o tarifa legal; es decir, en la prueba tasada o tarifa legal, lo que hace el legislador es proveer una de las máximas que deben integrarse al razonamiento probatorio del juez, como la premisa mayor del silogismo fundamental sobre cada medio de prueba (...) el legislador señala una lista de medios de prueba y a cada una le asigna un determinado y preciso valor probatorio -certeza objetiva-; es decir que, en este caso, amparado en la seguridad jurídica, el legislador determina previamente la máxima de experiencia, aunque con distinta fuerza dependiendo de la prueba de que se trate*" (los resaltados son nuestros).

Dicho esto, el artículo 106 inc. 6° de la LPA dispone: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”*.

Además, el artículo 341 del Código Procesal Civil y Mercantil –en adelante CPCM– determina el valor probatorio de los instrumentos, así: *“Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide. Los instrumentos privados hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada. Si no quedó demostrada tras la impugnación, los instrumentos se valorarán conforme a las reglas de la sana crítica”* (los resaltados son nuestros).

Finalmente, el artículo 63 del Reglamento de la LPC, viene a reforzar lo estipulado en el derecho común al establecer: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.*

Así las cosas, este Tribunal valorará la prueba de conformidad a los métodos aceptados en el ordenamiento jurídico, para posteriormente determinar si en el presente procedimiento se ha configurado la infracción consignada en el artículo 44 letra e) de la LPC, por realizar cobros indebidos.

**B.** En el presente procedimiento sancionatorio, se incorporó y admitió prueba documental consistente en:

1. Copia de carta emitida por la proveedora ANDA, por medio de la cual le notifica a la sociedad denunciante que la cuenta número                    presenta saldo pendiente por un monto de: \$6,048.55 dólares al 23/03/2021, y requiere el pago del mismo (fs. 6).
2. Copia de estados de cuenta emitidos por la proveedora ANDA a fechas 22/03/2021, 19/10/2020 y 31/05/2021 relacionado a la cuenta número                    (fs. 7-10, 13-15 y 20-23 correspondientemente).
3. Copia de facturas emitidas por la proveedora ANDA a nombre de la denunciante por el servicio de agua potable (fs. 17 y 24)
4. Copia confrontada de constancia de ingreso de reclamo a fecha 21/10/2020 (fs. 11).
5. Certificación de histórico de consumo (fs. 90-91) y certificación de informe de lectura de medidores (fs. 103-157), en las que se evidencia que: (i) hay registro de lectura real para los meses agosto del año 2019 y noviembre del año 2020; y (ii) no existe registro lectura real en

los meses comprendidos desde julio del año 2018 a julio del año 2019, desde septiembre del 2019 hasta octubre del año 2020, y de diciembre del año 2020 a julio del año 2021.

6. Detalle de inspecciones relacionadas a la cuenta (fs. 92-96). Según dicha documentación durante el periodo denunciado se realizaron inspecciones los días 03/06/2019, 12/09/2019, 11/02/2021, mediante las que se estableció en las diferentes inspecciones que el medidor se encontró parado, se encontró con tapado, y que el mismo estaba desconectado correspondientemente.
7. Certificación de ficha catastral (fs. 97), en la cual se consigna que en fecha 01/04/1987 se realizó la instalación del servicio; en fecha 09/07/2019 se realizó la instalación del medidor número                    marca ZENNER y que el estado del medidor es “Funcionando”. Además, que las últimas fechas de desconexión y reconexión del servicio de agua fueron realizadas los días 18/06/2021 y 28/06/2019, respectivamente.
8. Certificación de prueba de prueba de exactitud (fs. 158-160), de fecha 13/12/2018, del medidor número                    en la cual se concluyó que dicho medidor está parado, así mismo anexa certificación de Proceso de análisis metroológico aplicado a cuenta

Finalmente, cabe aclarar que si bien la proveedora proporcionó como prueba documental la certificación de inspección de fechas 23/08/2017, 28/02/2018, 26/07/2022 y 24/08/2022 (fs. 92 y 96), las mismas no serán admitidas ni valoradas por este Tribunal, debido a que la inspecciones fueron efectuadas, en meses después de ocurridos los hechos denunciados.

## VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Al respecto, este Tribunal Sancionador deberá analizar –en el caso en particular– que, en la prestación del servicio de agua potable, los cobros denunciados no se encuentran justificados **contractual o legalmente**.

A. Es importante resaltar que las contrataciones para el suministro de agua potable –como servicio público– no se encuentran reguladas con requisitos o solemnidades específicas como otro tipo de contratos dentro del ordenamiento jurídico salvadoreño; por tanto, en la mayoría de los casos, se trata de contratos consensuales.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia de la SCA señala que “...*siempre que sus estipulaciones contractuales no contemplen una disposición diferente, su accionar debe ajustarse a las normativas públicas aplicables a la materia que, en El Salvador, son las disposiciones emitidas por el Ministerio de Economía respecto a los servicios que presta la ANDA.*” (Sentencia dictada el 21/06/2017, en el proceso contencioso administrativo con referencia 313-2014).

B. Que en ese contexto, para garantizar la correcta facturación del servicio de agua potable, la proveedora denunciada deberá de cumplir con lo dispuesto en el: (i) inciso primero del artículo 5 del Acuerdo Ejecutivo N° 1279 en el Ramo de Economía, del 10/09/2015, publicado en el Diario Oficial número 165, Tomo 408, en la misma fecha; el cual establece que: *Toda conexión de acueducto deberá contar con un medidor para el control del consumo, sobre cuya lectura se hará la respectiva facturación del servicio* –en adelante Acuerdo Ejecutivo N° 1279–; y, (ii) inciso tercero del artículo 5-B del Acuerdo Ejecutivo N° 532 en el Ramo de Economía, del 01/06/2011, publicado en el Diario Oficial número 106, Tomo 391, de fecha 08/06/2011; el cual establece que: *“Durante el periodo comprendido desde el reporte de medidor dañado o sin medidor, hasta la instalación del nuevo, se facturará el consumo promedio de los últimos seis meses con medidor funcionando”* –en lo sucesivo Acuerdo Ejecutivo N° 532–.

Además, para la correcta facturación, el medidor instalado en el inmueble para el control del consumo deberá presentar una tolerancia en el volumen real descargado entre  $\pm 5\%$ , rango de tolerancia permitido por la NSO 23.46.03:09 “Medición de Flujo de Agua en Conductos Cerrados Totalmente Llenos. Medidores para Agua Potable Fría y Caliente. Parte 3. Equipos y Métodos de Ensayo (8.2.4.4)” –en adelante NSO 23.46.03:09–.

C. Así, con base en los elementos probatorios señalados en el romano VI de la presente resolución, ha quedado comprobado:

1. La relación de consumo existente entre el consumidor y la proveedora denunciada.
2. Que el medidor número **se encontraba dañado y no funcionaba correctamente**, ya que, según resultados del análisis al medidor, se reportó que el aparato estaba parado dicho defecto impidió poder realizar el análisis al referido medidor, con base a la NSO 23.46.03:09 “Medición de Flujo de Agua en Conductos Cerrados Totalmente Llenos. Medidores para Agua Potable Fría y Caliente. Parte 3. Equipos y Métodos de Ensayo (8.2.4.4)”.
3. Que el cobro por consumo de agua potable de los meses comprendidos desde julio del año 2018 a julio del año 2021, la proveedora no facturó consumo conforme a lecturas reales del medidor; sin embargo, la facturación fue realizada conforme al consumo promedio de los últimos seis meses facturados, conforme a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 5-B del Acuerdo Ejecutivo número 532 en el Ramo de Economía, del 01/06/2011, publicado en el Diario Oficial número 106, Tomo 391, del 08/06/201; el cual establece que en caso de imposibilidad en la toma de lectura *“(…) se cobrará de acuerdo al promedio de los últimos 6 meses en que sí se pudo realizar la lectura”*.

4. Que el cobro realizados durante los meses desde julio del año 2018 a julio del año 2021, fueron efectuados con el respaldo normativo que legitima a la proveedora para realizarlo, debido a que: (i) el instrumento de medición no garantizaba la transparencia y certidumbre de los consumos registrados; y, (ii) que, si bien la proveedora denunciada no determinó desde cuándo el medidor presentaba problemas y además, su histórico de consumo e inspecciones no advirtieron por sí mismos el daño del medidor, sino que fue hasta después que el consumidor denunciara el alto consumo y se practicara el análisis al medidor, que se determinó que el medidor no funcionaba correctamente, era su obligación facturar y, por ende, cobrar un consumo promedio a los últimos seis meses (Sentencia dictada el 21/06/2017, en el proceso contencioso administrativo con referencia 313-2014); es decir que la proveedora cumplió la obligación de realizar el cobro promedio mientras el medidor estaba dañado, lo anterior conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 5-B del Acuerdo Ejecutivo N° 532 y la jurisprudencia de la SCA antes referida.
5. Que no existe un consumo diferente al promedio previo y posterior al periodo denunciado, manteniéndose después de la instalación del nuevo medidor, a pesar que el medidor fue cambiado desde julio del año 2018 a julio del año 2021, los montos facturados corresponden al promedio calculado de consumo conforme a la normativa precitada.

D. En síntesis, se evidenció que el cobro realizado por la proveedora durante los meses desde julio del año 2018 a julio del año 2021, fue efectuado con el respaldo normativo que legitima a la proveedora para realizarlo, en caso de medidor defectuoso, aplicando el consumo promedio, comprobándose así el dicho de la denunciada, respecto de esos meses.

Por consiguiente, considerando que la prueba analizada no permite sustentar los términos de la denuncia, este Tribunal estima procedente *absolver* a la proveedora de la infracción atribuida y relacionada únicamente a los consumos de los referidos meses.

#### VIII. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, y sobre la base del artículo 101 inciso segundo de la Constitución de la República; artículos 18 letra c), 44 letra e), 83 letra b), 146 y 147 de la Ley de Protección al Consumidor; 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos; 502 del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles, este Tribunal **RESUELVE**:

- a) *Téngase por agregado* el escrito presentado por la apoderada general judicial de ANDA y la documentación que consta agregada de fs. 87-160.
- b) *Desestímese* la presunta configuración de la infracción prevista en el artículo 44 letra e) de la LPC, por realizar prácticas abusivas, relacionada a los cobros facturados por el servicio de

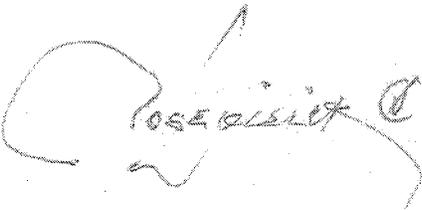
agua potable en los meses desde julio del año 2018 a julio del año 2021, según los motivos expuestos en el romano VII de la presente resolución.

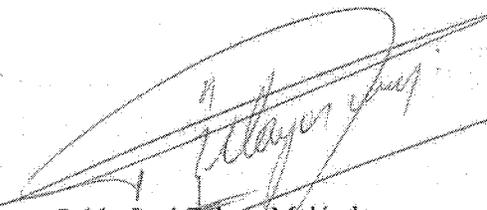
c) *Absuélvase* a ANDA de la supuesta comisión de la infracción establecida en el artículo 44 letra e) de la LPC, en relación a la denuncia presentada por

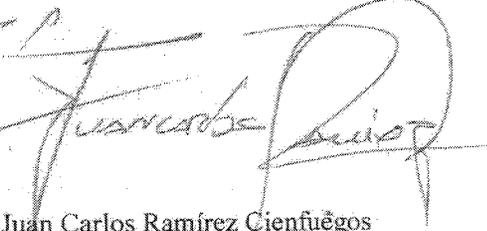
... por las razones establecidas en el romano VII de esta resolución respecto de los cobros facturados por el servicio de agua potable en los meses desde julio del año 2018 a julio del año 2021.

d) *Hágase del conocimiento* de los intervinientes que, en cumplimiento al artículo 104 de la LPA y de conformidad a los artículos 132 y 133 de la misma ley, la presente resolución admite recurso de reconsideración, el cual puede ser interpuesto ante este mismo Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, en la dirección siguiente: 7ª. Calle Poniente y Pasaje "D" #5143, Colonia Escalón, San Salvador.

e) *Notifíquese*.

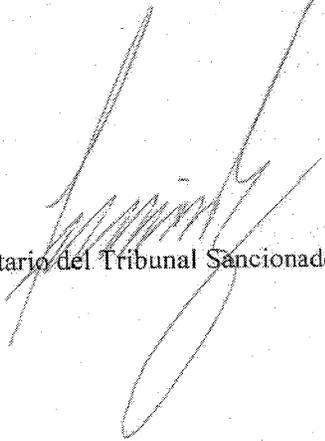
  
José Leoisick Castro  
Presidente

  
Pablo José Zelaya Meléndez  
Primer vocal

  
Juan Carlos Ramírez Cienfuegos  
Segundo vocal

**PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.**

LM/MP

  
Secretario del Tribunal Sancionador

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

RESEARCH REPORT  
NO. 1000

BY  
J. H. GOLDSTEIN

AND  
M. J. CRESSWELL

DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
5712 SOUTH CAMPUS DRIVE  
CHICAGO, ILLINOIS 60637

1968

UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS  
530 N. DEARBORN AVENUE  
CHICAGO, ILLINOIS 60610

PRINTED IN GREAT BRITAIN  
BY THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
540 EAST 57TH STREET  
CHICAGO, ILLINOIS 60637

UNIVERSITY MICROFILMS  
SERIALS ACQUISITION  
300 NORTH ZEEB ROAD  
ANN ARBOR, MICHIGAN 48106

PERIODICALS DEPARTMENT  
SERIALS ACQUISITION  
37 WILSON AVENUE  
CHICAGO, ILLINOIS 60640

UNIVERSITY OF MICHIGAN  
LIBRARY  
275 TAPPAN STREET  
ANN ARBOR, MICHIGAN 48106

UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARY  
130 ST. GEORGE STREET  
TORONTO, ONTARIO M5S 1A5

UNIVERSITY OF CALIFORNIA  
LIBRARY  
101 SHIVERS DRIVE  
LOS ANGELES, CALIFORNIA 90024

UNIVERSITY OF WISCONSIN  
LIBRARY  
480 LINCOLN DRIVE  
MADISON, WISCONSIN 53706

UNIVERSITY OF ILLINOIS  
LIBRARY  
215 S. MATHIAS AVENUE  
CHICAGO, ILLINOIS 60607